

C.A. de Copiapó
Copiapó, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A lo principal de fojas 60 y siguientes, doña Karla Alejandra Palma González, RUN N° 16.007.285-7, nutricionista, domiciliada en calle Francisco Coloane N° 787, villa El Manantial, Copiapó, el 27 de abril del año en curso, dedujo recurso de protección, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por el Superintendente, señor Claudio Reyes Barrientos. Indica que recurre en contra de la decisión adoptada por la recurrida en el Ordinario N° 17967 de 24 de marzo de 2016, que le fue notificado mediante carta certificada el 8 de abril de 2016, mediante el cual se resolvió la reconsideración presentada por su parte al Ordinario N° 57217 de 9 de septiembre de 2015 dictado por la misma Superintendencia y la apelación presentada, confirmándose el rechazo de las licencias medicas Nos 45752016, 46566510, 46585056 y 47110158 extendidas por un total de 150 días a contar del 5 de diciembre de 2014, las que fueron rechazadas por el COMPIN de la región de Atacama, mediante Resoluciones Nos 543, 1448, 1962, 1954 y 2573 todas de 2015, organismo que reafirmó la decisión previamente adoptada por la Isapre Colmena Golden Cross S.A.. Expone que desde el mes de agosto de 2014 se encuentra en tratamiento con el médico psiquiatra de La Serena don Marcel Souyet Acevedo, debido a circunstancias personales derivadas de un periodo de disfuncionalidad en su relación conyugal, manifestándose síntomas como desánimo, anhedonia, angustia intensa, insomnio, labilidad emocional, alteraciones del apetito, irritabilidad, baja autoestima con ideas de muerte, disminución de la memoria y función ejecutiva con disminución importante de su funcionalidad familiar y laboral, todo lo que se tradujo en un cuadro depresivo mayor. Agrega que, en razón de lo anterior inició una terapia farmacológica, y también un tratamiento psicoterapéutico en el “centro de especialidades clínicas humaniza” de

la ciudad de La Serena, por todo lo anterior se vio imposibilitada de retomar su vida social y laboral, por lo que su médico tratante decidió prescribir reposo por el tiempo que fuere necesario para lograr una evolución en su estado. Señala que el médico tratante en su informe expone los síntomas de su patología, el tratamiento a seguir y establece un pronóstico con una probable alta recién para el mes de mayo de 2015, estando completamente justificada su ausencia laboral, por existir un fundamento clínico, siendo por tanto lo resuelto por el COMPIN, Isapre Colmena y la recurrida arbitrario y contrario a derecho. Sostiene que la decisión adoptada por la Superintendencia de Seguridad Social fue tomada en base a meros informes sin consideración a su real estado de salud. Agrega que en la carta que le fuera remitida por la Isapre Colmena se indica que no asistió a dos peritajes, habiéndosele citado sólo a uno al cual concurrió el 22 de diciembre de 2014. Indica que en el informe evacuado por el supervisor técnico de peritajes se habla de los síntomas que presentó y concluye que no es necesario el reposo, cuestión que no es clara, ya que no se establece la forma en que se arribó a tal conclusión. Hace presente que la Isapre Colmena rechazó todas sus licencias desde la segunda que le fue otorgada el 22 de agosto de 2014, pudiendo revertir la situación de la primera de ellas, de tal forma que a contar de diciembre de 2014 todas sus licencias fueron rechazadas lo que la ha obligado a agotar las instancias que le provee la ley para amparar sus derechos. En cuanto al Ordinario N° 57217 dictado por la recurrida, en contra del cual dedujo reconsideración, aquel ni siquiera cumple los requisitos básicos de todo acto administrativo, como exponer los hechos en que se funda, vulnerando con ello su derecho a defensa. El Ordinario señalado, ratificado por la Superintendencia de Seguridad Social, a través del Ordinario en contra del cual se recurre de protección, N° 17.967 de 24 de marzo de 2016, se limita a señalar "...sobre el particular, cabe señalar que los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo, los cuales revisaron su expediente, concluyendo que no hay elementos clínicos que permitan variar lo ya resuelto en el citado oficio. En efecto, no se acreditó la existencia de incapacidad

laboral temporal durante el período de las licencias médicas reclamadas...” por lo que rechaza su recurso de reconsideración, ocasionándole las interrogantes ¿quiénes son los profesionales médicos que concluyeron ello? ¿ por qué o cuál es el fundamento que tiene por no acreditada la incapacidad laboral temporal? ¿ qué elementos clínicos requería para revertir la decisión?.

Señala que la recurrida recoge todo lo resuelto previamente por el COMPIN y por Isapre Colmena, lo que abunda en la ilegalidad y arbitrariedad, dadas las irregularidades que se cometieron a las normas que regulan el procedimiento y aprobación de licencias médicas y que llevaron en definitiva a decretar el rechazo de sus licencias. En tal sentido refiere que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 3 del Ministerio de Salud de 1984, procede la práctica de nuevos exámenes o interconsultas sólo a contar de la tercera licencia médica, lo que no fue cumplido en el procedimiento que expone, pues se le citó con un médico distinto a contar de la segunda licencia.

Indica que así las cosas el Ordinario N° 17.967 de 24 de marzo de 2016, resulta totalmente arbitrario e ilegal, vulnerando las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Nos 2 y 24 de la Constitución Política.

Solicita se acoja el presente recurso con declaración de que ha sido privada y perturbada por un acto u omisiones ilegales y arbitrarios en su derecho de igualdad ante la ley y de propiedad por el Ordinario 17.697 de 24 de marzo de 2016, ordenando a la citada Superintendencia adoptar al momento las medidas necesarias para poner fin a tal privación y/ o perturbación, dejando sin efecto los actos en virtud de los cuales se rechazaron sus licencias (resoluciones de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama dictadas por resoluciones exentas N° 543 de 23 de enero de 2015; N° 1448 de 16 de marzo de 2015, N° 1692 de 8 de abril de 2015; N° 1954 de 21 de abril de 2015; N° 2573 de 6 de mayo de 2015, confirmadas por el Señor Superintendente mediante Ordinario N° 57217 de 9 de septiembre de 2015y resuelto finalmente en reconsideración en ordinario 17.967 de 24 de marzo de 2016, dictando aquellos que en

derecho corresponda, es decir, se revoquen las decisiones adoptadas y se acojan sus licencias médicas, autorizando el pago íntegro de estas, con expresa condenación en costas.

A fojas 271, don Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social, evacúa el informe solicitado, y en primer término alega la incompetencia relativa de esta Corte para conocer del presente recurso, fundado en que su representada tiene domicilio en la ciudad de Santiago, ciudad en la que por lo demás se habría dictado la resolución que motiva el recurso de protección. Luego alega la extemporaneidad del recurso de protección, y sostiene que por presentación de 3 de febrero del año 2015, la recurrente señora Palma reclamó ante la Superintendencia de Seguridad Social en contra de lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región de Atacama, que confirmó las resoluciones de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. que rechazó las licencias médicas Nos 45286025 y 45744450 extendidas por un total de 60 días a contar del 6 de octubre de 2014. Al respecto, indica que a través del Ordinario 12531 de 20 de febrero de 2015, se procedió a autorizar las licencias en comento, revirtiendo lo resuelto por el COMPIN de Atacama y por Isapre Colmena Golden Cross S.A. no registrándose reclamo alguno de la recurrente sobre la falta de fundamentos en el dictamen o una actuación arbitraria o ilegal de la Superintendencia. Luego el 23 de marzo de 2015 y 18 de mayo del mismo año, al señora Palma reclamó ante su parte en contra de lo resuelto por el COMPIN región de Atacama que confirmó las resoluciones de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., que rechazó las licencias médicas 45752016, 46566510, 46585056 y 47110158 extendidas por un total de 150 días a contar del 5 de diciembre de 2014. Al respecto mediante Ordinario N° 57217 de 9 de septiembre de 2015 y previo informe de la Isapre, referida y del COMPIN, se concluyó que el reposo prescrito no se encontraba justificado, por lo que no se hizo lugar a la reclamación deducida y se confirmó lo obrado por el COMPIN. Señala que luego mediante presentaciones de 6 de noviembre y 13 de octubre ambas de 2015, la señora Palma solicitó la reconsideración del dictamen recién señalado, dictaminándose el 24 de marzo del presente año, a través

del Ordinario 17967 que no procedía hacer lugar a la reconsideración y mantiene firme lo resuelto con anterioridad en cuanto al rechazo de las licencias médicas presentadas por la recurrente. Sostiene que la señora Palma sólo ejerció esta acción constitucional el 27 de abril de 2016, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos se encontraba con creces vencido, pues ya tenía conocimiento cierto de los rechazos dispuestos por el COMPIN y por la Isapre. Agrega que a través de las presentaciones de 23 de marzo de 2015 y 18 de mayo del mismo año, la recurrente evidencia que tenía ya conocimiento del rechazo de sus licencias médicas. Indica que la acción constitucional de autos, se está utilizando como una última instancia de reclamación para obtener la autorización de sus licencias médicas, las que fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas por nuestro ordenamiento jurídico. Indica que en este caso no recibe aplicación lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 19.880, que exige el agotamiento de la vía administrativa, pues la acción de protección según lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política, debe ejercerse sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. En consecuencia, señala, que si la recurrente estimaba que las resoluciones del COMPIN que rechazaron las licencias en comento, adolecían de un vicio de ilegalidad y arbitrariedad debió recurrir tan pronto tuvo conocimiento cierto de los hechos.

Alega luego, la improcedencia de la acción de protección y al respecto sostiene que el recurso de protección es improcedente en este caso, toda vez que la materia sobre la que versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. Solicita declarar la improcedencia del presente recurso por estar relacionado con una garantía constitucional que no se encuentra protegida por la acción interpuesta por la parte recurrente, con costas.

Por último, evacuando informe respecto del recurso, hace referencia al marco regulatorio de las licencias médicas, refiriendo que se trata de un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad última

es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral. Luego se refiere a las facultades con que cuenta la Superintendencia de Seguridad Social, señalando que a aquella le corresponde cumplir el mandato constitucional que pesa sobre el Estado, en orden a supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. Agrega que a partir de la entrada en vigencia de la ley 20.585 su representada debe cumplir además las funciones asignadas, con miras a asegurar un correcto uso de las licencias médicas y una adecuada protección del cotizante y beneficiario de una Institución de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud.

Añade que en el caso de la señora Palma, su derecho a la licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas. Además, señala que respecto de las licencias médicas reclamadas, el dictamen impugnado contiene los argumentos en base a los cuales emite su conclusión, los cuales en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito resolvió su parte previo de los antecedentes médicos del caso.

Luego señala que no existe un acto arbitrario o ilegal en que haya incurrido su parte, pues se limitó a resolver la situación de la señora Palma, dentro del ámbito de sus competencias, tampoco ha existido vulneración ni amenaza del derecho a la vida, la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, como tampoco ningún otro garantizado por la Carta Fundamental. Solicita en subsidio de las peticiones anteriores y para el evento que no sean acogidas, rechazar el recurso de protección interpuesto por doña Karla Alejandra Palma González, con costas.

Habiéndose conferido traslado a la recurrente respecto de las alegaciones de extemporaneidad e improcedencia de la acción, evacuando el mismo, ha señalado, en cuanto a lo primero: que la Corte ha resuelto ya en la etapa de admisibilidad del recurso, que el

acto recurrido es aquel dictado el 24 de marzo del presente año, el cual denegó la reclamación deducida en contra de las resoluciones del COMPIN y de ISAPRE Colmena que rechazaron sus licencias médicas. Agrega que no tratándose de un acto unitario, le asiste el derecho a recurrir en contra de cada acto pronunciado, además sostiene que aceptar la tesis de la recurrida implicaría que tendría que haber recurrido de protección al menos siete veces durante el tiempo que ha durado su reposo laboral. En lo relativo a la alegación de improcedencia del recurso de protección, señala que no busca el amparo de la garantía constitucional prevista en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, sino de aquellos previstos en los números 2 y 24 de la misma norma, esto es el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, por haber sido objeto de discriminaciones arbitrarias debido a su condición de salud, y a que se le ha exigido la devolución de sus remuneraciones las cuales fueron legítimamente percibidas, solicita el rechazo de las alegaciones previas efectuadas por la recurrida.

A fojas 309 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección es una acción constitucional mediante la cual se pretende reparar las consecuencias perjudiciales causadas, o evitar los perniciosos efectos futuros de todo acto arbitrario o ilegal que amague o produzca privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que específicamente señala el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. Se trata así de una acción protectora cuyo objetivo principal consiste en restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado, cuando este se haya visto amagado, en los términos antes indicados o tema sufrir un daño de ese orden en el futuro.

SEGUNDO: Que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o

amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales, dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

TERCERO: Que en lo relativo a la excepción de incompetencia deducida por la recurrida, debe tenerse presente que la misma fue objeto de discusión, encontrándose resuelta según consta a fojas 85.

CUARTO: Que, en cuanto al plazo para la interposición de la acción de protección, el mismo es de carácter objetivo, no quedando al arbitrio o intervención de las partes su cómputo o determinación, por ello se cuenta desde la fecha en que el afectado conoce del agravio real o inminente a sus derechos o garantías. En este sentido, es relevante consignar que el **9 de septiembre de 2015** la Superintendencia de Seguridad Social, a través del coordinador del departamento de licencias médicas, don Pedro Rivas Balmaceda comunica mediante ORD.57217 a doña Karla Palma González que no se hace lugar a la reclamación deducida en contra del COMPIN, organismo que a su vez confirmó las resoluciones de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., que rechazó las licencias médicas N°s 45752016, 46566510, 46566546, 46585056 y 47110158. De lo anterior, se concluye inequívocamente que ya desde la fecha antes indicada o a lo menos desde que presentó reconsideración administrativa a lo resuelto por la Superintendencia de Seguridad Social, la recurrente de protección estaba en conocimiento de los supuestos agravios que pretende impugnar vía acción constitucional de protección.

QUINTO: Que así las cosas la recurrente habiendo tomado conocimiento del ORD.57217, presentó reconsideración de lo comunicado mediante dicho oficio, en lugar de presentar el recurso de protección una vez enterada el acto agravante, lo que permitió que el término para interponer este arbitrio constitucional se extinguiera, ello por cuanto la interposición de la instancia administrativa no tuvo la virtud de suspender el plazo para la interposición del recurso de protección, así se ha resuelto por nuestra Excma. Corte Suprema en

roles N° 5152-2007 de 18 de diciembre de 2007, N°3324-2010 de 7 de junio de 2010, N° 1714-2006 de 31 de mayo de 2006, etc.

Que más aun, en el fundamento 13 de la sentencia de nuestro máximo tribunal recaída en rol N° 1714-2006 de 31 de mayo de 2006, señala que “en caso alguno puede considerarse que la interposición de que habla el artículo 54 de la acción jurisdiccional, esté referida al recurso de protección porque precisamente el artículo 20 de la Carta Fundamental se anticipó a declarar que esta acción es sin perjuicio de otros derechos e implícitamente prohibió a la ley, norma de rango inferior, colocar cortapisas al pleno ejercicio de este arbitrio.”(SIC)

SEXTO: Que de los antecedentes tenidos a la vista, ciertamente queda en evidencia que el recurso de protección es extemporáneo, pues si bien pareciera que el acto arbitrario e ilegal estaría constituido por la respuesta de la Superintendencia de Seguridad Social a la petición de reconsideración efectuada por la recurrente, nítido resulta que el acto arbitrario e ilegal es el que nace en el ORD. N° 57217 de 9 de septiembre de 2015, que se conoció a lo menos antes de presentar la reconsideración de la recurrente, fecha que si bien no indica en su recurso, indudablemente es anterior al 24 de marzo de 2016, fecha que tiene el ORD N° 17967 que en definitiva sirve de sustento a la acción cautelar.

En este punto, no es menos importante hacer presente que de la lectura del recurso, se desprende que todas alegaciones y cuestionamientos se sustentan en lo resuelto en primer término por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., al rechazar las licencias médicas singularizadas en los motivos anteriores, como también en la resolución del COMPIN que confirmó lo resuelto por la Isapre, es decir, la recurrente con el presente arbitrio pretende artificioamente la extensión del plazo, que en su oportunidad tuvo para reclamar por esta vía de la actuación tanto de la Isapre como del COMPIN, desde que la argumentación del recurso se basa sustancialmente en su disconformidad con lo resuelto por aquellas.

SEPTIMO: Que por otra parte y según lo también resuelto por nuestra Excma. Corte Suprema en rol N° 1714-2006 de 31 de mayo de 2006, que no es óbice para una declaración de extemporaneidad, el

que previamente el recurso haya sido declarado admisible por esta la Corte de Apelaciones, toda vez que, dicha resolución fue dictada teniendo únicamente presente los antecedentes hechos valer por el recurrente, sin oír a la parte denunciada, por lo demás el propio Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección en su numeral 5° contempla la posibilidad que la sentencia que dicte el tribunal, concluida la tramitación, pueda consistir en la inadmisibilidad de la acción de protección intentada.

OCTAVO: Que en razón de que el recurso será rechazado por extemporáneo, no cabe pronunciarse sobre el fondo u otras alegaciones formuladas por los interesados, por ser innecesario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se declara **QUE SE RECHAZA**, sin costas, por extemporáneo, el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 60, por doña Karla Palma González en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Fiscal Judicial don Rafael Corvalán Pazols.

Rol N° Civil 195-2016.

Pronunciada por los Ministros: señor FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE, señor ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ y Fiscal Judicial señor RAFAEL CORVALÁN PAZOLS. Autoriza la Secretaria (S) señora MARGARITA GARCÍA CORREA.

Copiapó, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado la resolución que antecede.

